



## BORRADOR 6 (VERSIÓN FEBRERO 2020)

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

### PREÁMBULO

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que *«toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»*.

Igualmente, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe de forma expresa toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

También es preciso destacar las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gais, y a la lucha contra la discriminación y la homofobia, así como la resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la Unión Europea contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

En España, la igualdad está regulada dos veces en la Constitución. En su título I, artículo 14: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer



discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»

En similares términos al artículo 9.2 de la Constitución Española, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece la obligación de la Comunidad Autónoma de velar, a través de sus órganos, por la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de la ciudadanía murciana en la vida política, económica, cultural y social.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGTBI), y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está orientada a prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género o diversidad corporal en cualquier ámbito de la vida y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural. En orden a alcanzar este objetivo, entre otras actuaciones, la ley prevé en su artículo 5 la creación de un Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI, disponiendo que su estructura, composición y funciones se establecerán reglamentariamente siendo éste el objeto de este decreto. De este modo, se quiere configurar un órgano con participación social e institucional en el que estén representadas las entidades de los colectivos LGBTI de la Región de Murcia que sirva de foro de estudio, consulta y diálogo permanente para detectar necesidades, elaborar propuestas y trabajar en defensa y por la igualdad efectiva y real de los derechos de las personas LGBTI.

## II

Este Decreto viene a desarrollar, por tanto, el artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, así como dar cumplimiento a la disposición final primera de esta Ley para



regular la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Región de Murcia.

La principal novedad de esta disposición es la constitución del propio Observatorio contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Región de Murcia, como órgano encargado de estudiar, hacer visibles y formular propuestas para prevenir y eliminar las discriminaciones que se produzcan por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género o diversidad corporal.

De acuerdo con todo lo anterior, el presente reglamento se estructura en un preámbulo, once artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

En el artículo uno se describe el objeto del decreto que es regular la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio, establecer su naturaleza jurídica concibiéndolo como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI, quedando adscrito a la Dirección General y Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI; el artículo dos establece la finalidad del Observatorio, en el artículo tres se recogen sus funciones, en el cuatro, se establece su composición: Pleno y Comisión Permanente, recogiendo en el artículo siguiente la duración en el cargo, nombramiento y cese de sus componentes. Los artículos seis, siete, ocho y nueve se dedican a regular la presidencia, vicepresidencia, vocalías y secretaría respectivamente. El régimen de funcionamiento se establece en el artículo diez, regulándose las comisiones de trabajo que se pudieran constituir en el artículo once. Por su parte, la disposición adicional primera señala que los medios materiales y personales para su constitución provendrán de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI; la disposición adicional segunda se refiere a la selección de las asociaciones o entidades que formarán parte del Observatorio y sus representantes y finalmente, la disposición adicional tercera establece el plazo de tres meses para designación y nombramiento de sus componentes.

En el proceso de elaboración del presente decreto se ha realizado una consulta previa en el Portal de Transparencia de la CARM; se ha sometido a información pública y a audiencia de las personas interesadas y de las asociaciones representativas de intereses a fin de incorporar las observaciones formuladas. Ha sido objeto de debate en la Comisión Interdepartamental para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el Consejo Asesor Regional de la Mujer y en el Consejo Asesor Regional contra la



Violencia sobre la Mujer. Asimismo, se han tenido en cuenta en el texto del reglamento las observaciones formuladas por las diferentes consejerías, así como por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y la Vicesecretaría de la Consejería proponente.

Por consiguiente, de acuerdo con todo lo anterior, la disposición normativa está justificada por razones de interés general, se identifica con los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para conseguir su objetivo, por lo que cumple con los principios de necesidad y eficacia. Además, en virtud del principio de proporcionalidad contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

Este decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 10.UNO.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia que atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección, en los artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tras la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha....

Dispongo

Artículo 1. Objeto, naturaleza jurídica y adscripción.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, como órgano de participación y consulta y propuesta de actuaciones en materia de derechos de los colectivos LGTBI, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas



públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Observatorio regional depende de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI, quedando adscrito a la Consejería con competencias en esta materia.

Artículo 2. Finalidad del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 8/2016, de 28 de mayo, el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género tiene como finalidad la realización de estudios, identificación de necesidades, elaboración de propuestas y recomendaciones en relación a la promoción de la igualdad real y efectiva del colectivo LGBTI en las diversas esferas de la vida económica, política, cultural, laboral y social, y la lucha contra la homofobia, bifobia, lesbofobia y/o transfobia.

2. En el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género estarán representadas las entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI.

Artículo 3. Funciones.

1. Las funciones del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género son las siguientes:

a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTI y formular recomendaciones al respecto de la Administración Pública.

b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGBTI en la Comunidad Autónoma de Murcia.



c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGBTI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGBTI.

e) Remitir periódicamente toda la información estadística y los indicadores creados por el Observatorio al Centro Regional de Estadística de Murcia (CREM), que integrará esa información en sus sistemas de divulgación de la estadística regional.

f) Aprobar su reglamento de funcionamiento interno por el Pleno.

g) Evaluar la aplicación del principio de igualdad de derechos de las personas LGBTI en las administraciones públicas de la Región de Murcia.

h) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio.

2. La Administración autonómica, en colaboración con el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGBTI en la Región de Murcia que partirá de un estudio de la realidad LGBTI regional que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado, y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGBTI en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

3. El Observatorio regional elaborará anualmente un informe que se someterá a aprobación del Pleno en el primer trimestre del año, del que se dará traslado al Gobierno Regional y a la Asamblea Regional exponiendo su actividad y reflejando el grado de cumplimiento de la ley, las medidas adoptadas al amparo de la misma, así como la repercusión social de éstas.

4. La información relativa a las actuaciones del Observatorio se tratará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y estará disponible en el portal de internet gestionado por el centro directivo competente en esta materia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



#### Artículo 4. Composición del Observatorio.

1. El Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género se compone de Pleno y Comisión Permanente.

2. Las funciones del Pleno son todas aquellas que tiene el Observatorio y tendrá la siguiente composición:

a) La presidencia, que ocupará la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI.

b) La vicepresidencia primera, que la ocupará la persona titular de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI, que sustituirá al titular de la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

c) La vicepresidencia segunda, que la ocupará una persona en representación de las entidades LGBTI de la Región de Murcia, elegida por éstas entre las que hayan sido previamente seleccionadas conforme se establece en la disposición adicional segunda de este decreto.

d) Vocalías:

-Dos personas en representación de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

-Dos personas de las organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas en el ámbito autonómico. Esta vocalía podrá tener carácter rotatorio entre dichas organizaciones cuando de conformidad con la normativa aplicable, existan más de dos organizaciones que tengan la calificación de más representativa en la Región de Murcia.

-Dos personas de las organizaciones empresariales que tengan la consideración de más representativas en el ámbito autonómico. Esta vocalía podrá tener carácter rotatorio entre dichas organizaciones cuando de conformidad con la normativa aplicable, existan más de dos organizaciones que tengan la calificación de más representativa en la Región de Murcia.

-Cinco vocalías, una por cada una de las entidades LGBTI de la Región de Murcia con implantación en el ámbito de la Región y reconocida trayectoria en favor de la igualdad social y en actividades contra la discriminación por orientación sexual



e identidad de género, de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. Deben cumplir los requisitos establecidos en el apartado 7 de este artículo, siendo seleccionadas conforme se establece en la disposición adicional segunda de este decreto. Estas vocalías podrán tener carácter rotatorio cuya regulación se realizará en el reglamento de funcionamiento interno del Observatorio.

-Una vocalía para entidades representativas de personas con discapacidad en la Región de Murcia.

-Una persona en representación del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

-Tres personas, una en representación de Guardia Civil, otra de Policía Nacional y Policía Local.

-Tres personas en representación de las unidades de igualdad de las Universidades de la Región de Murcia.

-Tres personas en representación de los medios de prensa escrita, radio y televisión.

-En representación de la Administración Regional una persona de cada uno de los órganos directivos competentes en las siguientes materias y/o de los siguientes organismos públicos:

- Agricultura, ganadería y pesca.
- Cultura.
- Deporte.
- Educación.
- Empleo: Servicio Regional de Empleo y Formación de la Región de Murcia (SEFCARM).
- Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).
- Juventud.
- Medios de comunicación y publicidad institucional.
- Políticas sociales: familia, menor, colectivos desfavorecidos.





- Salud.
- Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

e) La secretaría, desempeñada por un/a funcionario/a designado/a por el órgano directivo competente en materia de derechos LGBTI, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Cuando la persona titular de la Secretaría no pueda asistir a las reuniones, por ausencia, vacante, enfermedad u otras causas, la persona titular del órgano directivo competente dispondrá su sustitución por personal del mismo.

3. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes componentes del Pleno:

a) Presidencia: la persona titular del órgano directivo competente en materia de derechos LGBTI.

b) Vocalías:

-- Tres representantes de entidades LGBTI elegidas por y entre las que forman parte del Pleno.

-- Un representante de entidades con personas con discapacidad en la Región de Murcia.

- En representación de la Administración Regional una persona de cada uno de los órganos directivos competentes en las siguientes materias y/o de los siguientes organismos públicos:

- Educación.
- Juventud.
- Salud.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Permanente otras personas componentes del Pleno cuando en el orden del día figuren asuntos de su competencia.

c) Secretaría: un/a funcionario/a designado por el órgano directivo competente en materia de derechos LGBTI, con voz y sin voto.



4. A la Comisión Permanente le corresponde el ejercicio de funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite y de realización de informes, propuestas, consultas y estudios que le sean encomendados expresamente por el Pleno del Observatorio; seguimiento de las funciones encomendadas al Observatorio; velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en el Pleno debiendo rendir cuentas con carácter periódico al Pleno del Observatorio del desarrollo de las actividades encomendadas.

5. La Comisión Permanente celebrará, al menos, dos sesiones ordinarias al año, y podrá reunirse en sesión extraordinaria siempre que la convoque la Presidencia por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.

6. Las personas componentes del Observatorio y suplentes que les sustituyan en caso de ausencia, vacante o enfermedad, o cuando concurra causa justificada, serán designadas por el organismo al que representen.

7. Las entidades LGBTI que deseen formar parte del Pleno, previa solicitud al mismo, deberán haber destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en favor de la igualdad social LGBTI y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos siendo seleccionadas conforme se establece en la disposición adicional segunda de este decreto:

— Ser una entidad privada sin ánimo de lucro y de carácter social, con personalidad jurídica propia, y con figura jurídica de asociación, federación, fundación o cualquiera similar.

— Estar legalmente constituida e inscrita en el correspondiente registro administrativo, de conformidad con su personalidad jurídica.

— Tener contemplado en sus estatutos como objetivos, fines o principios la atención, promoción, y/o mejora de los derechos humanos, de compromiso con la igualdad de derechos y no discriminación por motivos de identidad y orientación sexual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la igualdad social de todas las personas, de las condiciones de vida públicas y privadas, individuales y colectivas de las personas y colectivos LGBTI, en cualquier ámbito de actuación.

— Tener domicilio social o delegación autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



— Tener acreditada la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a favor de la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual.

#### Artículo 5. Duración en el cargo, nombramiento y cese.

1. Las personas componentes del Observatorio regional serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI por un periodo de 4 años renovables por periodos de igual duración, previa nueva designación, excepto aquellas vocalías con carácter rotatorio anual y aquellas personas que lo sean por razón del cargo que ocupan, en cuyo caso conservarán su condición mientras ostenten aquel en virtud del cual fueron designados.

2. Vacante el cargo, por renuncia, cese, revocación expresa o cuando concurra causa justificada, se procederá a la designación y posterior nombramiento de quien le sustituya, en el plazo máximo de dos meses.

#### Artículo 6. Presidencia.

Corresponde a la Presidencia del Pleno:

a) Ostentar la representación del Pleno.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de las Comisiones en su caso, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás componentes, siempre que hayan sido formuladas con una antelación de, al menos quince días antes de la convocatoria de sesiones ordinarias o extraordinarias.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos de conformidad con el artículo 10.3.



e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Observatorio y de las Comisiones.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia.

#### Artículo 7. Vicepresidencias.

Las Vicepresidencias tendrán las siguientes atribuciones:

a) Sustituirán a la Presidencia, por el orden establecido en el artículo 4, en la totalidad de sus funciones, en casos de vacante, ausencia o enfermedad. Asimismo asistirán a la Presidencia en el Pleno cuando sea necesario.

b) Cuantas otras se desprendan de lo regulado en el presente decreto o sean inherentes a la condición de Vicepresidente/a.

#### Artículo 8. Vocalías.

1. Las personas componentes del Observatorio deberán:

a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los componentes por medios telemáticos en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos del Observatorio, en virtud del cargo que desempeñan.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.



2. Sin perjuicio de lo establecido en lo dispuesto en el artículo 5.2, se nombrará una persona suplente por cada una de las personas titulares vocales en el mismo momento de su nombramiento.

#### Artículo 9. Secretaría.

Corresponde a la Secretaría:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno por orden de la Presidencia, así como las citaciones a quienes compongan del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de quienes compongan el Pleno, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría.

#### Artículo 10. Régimen de funcionamiento.

1. El Observatorio funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno se reunirá con carácter ordinario y previa convocatoria de su Presidencia, una vez al semestre como mínimo. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus componentes, estando obligada la Presidencia a convocarlo, en un plazo máximo de quince días. La Presidencia del Observatorio tendrá voto de calidad para dirimir los empates en las votaciones.

2. El Observatorio se entenderá constituido válidamente a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, cuando concurren, además de las personas titulares o suplentes de la Presidencia, y de la Secretaría, al



menos la mitad de las demás personas que lo componen, si es en primera convocatoria; o al menos un tercio de las mismas, si es en segunda convocatoria.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a la Presidencia con su voto de calidad dirimir los empates que pudieran producirse en la adopción de los mismos.

4. A propuesta del Pleno, se podrá convocar a las sesiones a personas cualificadas y expertas en el terreno de la investigación o de la actuación por la igualdad de derechos de los colectivos LGBTI, al objeto de que asistan a las mismas, con voz pero sin voto, e informen al Pleno del Observatorio sobre las materias que les fueran requeridas.

5. Para las cuestiones no previstas en este decreto, el funcionamiento del Observatorio se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados en la legislación autonómica vigente y por el reglamento de funcionamiento que pueda aprobar el Pleno del Observatorio.

6. La pertenencia al Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género no generará derecho a retribución sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione según se establezca en el reglamento de funcionamiento interno del Observatorio.

#### Artículo 11. Comisiones de trabajo.

1. En el seno del Observatorio se podrán constituir comisiones de trabajo para la realización de informes, estudios o propuestas sobre aquellos asuntos que específicamente le sean encomendados, cuya presidencia deberá recaer en una de las personas integrantes del Observatorio.

2. El pleno del Observatorio acordará por mayoría absoluta de sus componentes la creación de la comisión que estime oportuna, regulándose ésta de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



3. El personal funcionario o laboral de la Administración Regional que se determine, a propuesta de la Comisión de Trabajo, podrá formar parte del mismo como personal técnico o asesor, con voz pero sin voto.

4. Las comisiones de trabajo quedarán válidamente constituidas con la mitad más una de las personas que la compongan, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de las personas presentes.

5. Las comisiones de trabajo serán disueltas una vez cumplidos los objetivos que hubiesen motivado su creación, salvo que las acciones que se les asignen fueran convertidas en permanentes.

6. Los acuerdos de las comisiones de trabajo sobre las materias encomendadas serán elevados a través de la presidencia de la comisión al Pleno, que podrá hacerlos suyos ratificando su contenido o modificando los apartados que considere oportunos por otros más adecuados.

7. Los acuerdos adoptados por las Comisiones en caso de constituirse éstas, deberán ser elevados al Pleno para su ratificación o modificación.

Disposición adicional primera. Medios materiales y personales.

La Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI dispondrá de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para la constitución y funcionamiento del Observatorio regional.

Disposición adicional segunda. Selección de las entidades LGBTI que formarán parte del Observatorio y sus representantes.

1. En el plazo de veinte días, desde la entrada en vigor del presente decreto, las entidades LGBTI que deseen formar parte del Observatorio formularán solicitud a la Presidencia del Observatorio en la que designarán a su representante y un suplente. Dicha solicitud se acompañará de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado 7 del artículo 4 de este decreto.



2. La Dirección general competente en materia de derechos de las personas LGBTI, examinará las solicitudes y comprobará el cumplimiento de los requisitos, dictando resolución a efecto. En caso de que el número de entidades seleccionadas fuera superior al de vocalías a ocupar por entidades LGBTI, se procederá a la realización de un sorteo previo anuncio público con antelación suficiente y comunicación fehaciente del lugar, fecha y hora en que se celebrará.

3. Posteriormente se notificará a las entidades LGBTI seleccionadas su inclusión en el Observatorio procediéndose a su nombramiento por la persona titular de la Presidencia del Observatorio, constituyendo la fecha en la que se produzca tal circunstancia la de inicio del cómputo del periodo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del presente decreto. Transcurrido el plazo de cuatro años desde el correspondiente nombramiento, la Dirección General competente acordará la apertura de un nuevo trámite por plazo de veinte días para presentar solicitudes por parte de aquellas entidades LGBTI que deseen formar parte del Observatorio.

#### Disposición adicional tercera. Constitución del Observatorio.

La constitución del Observatorio, así como el nombramiento de sus componentes se efectuará por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

#### Disposición final primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

(Documento firmado al margen electrónicamente)

EL PRESIDENTE

Fernando López Miras

LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD,  
LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL,

Isabel Franco Sánchez